

Bogotá D.C., noviembre 26 de 2024

Presidente
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Comisión Segunda Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley N° 351 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5^a de 1992, rindo informe de ponencia positiva para Segundo debate del Proyecto de Ley N° 351 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el "Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública" – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente;


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

| | |
|--------------------------|---|
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| COMISIÓN SEGUNDA | |
| Miembro: | <u>Pargodila Sanchez</u> |
| Fecha: | <u>27-11-24</u> Hora: <u>10:10 a.m.</u> |
| Radicado: | <u>562</u> |

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 351 DE 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública” – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objetivo del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Consideraciones Jurídicas
- V. Conveniencia de la iniciativa
- VI. Análisis del Impacto Fiscal
- VII. Descripción posibles conflictos de interés
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para Segundo Debate

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el 25 de septiembre de 2024 por el Ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, en coautoría con las y los congresistas David Alejandro Toro Ramírez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Etna Tamara Argote Calderón, Christian Munir Garcés Aljure, James Hermenegildo Mosquera Torres y José Luis Pérez Oyuela.

El texto fue publicado en la Gaceta N° 1698 de 2024 y fue repartido a la Comisión Segunda de Cámara por tratarse de la adición a una norma que tuvo su trámite legislativo en esta misma célula legislativa.

El día 22 de octubre de 2024 mediante oficio N° CSCP - 3.2.02.257/2024(IS), la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como único ponente al H.R Andrés David Calle Aguas para que rinda informe de ponencia en primer debate.

El día 13 de noviembre de 2024, en sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, se discutió y aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley N° 351 de 2024 Cámara y se designó como ponente al Honorable Representante ANDRES DAVID CALLE AGUAS para rinda informe de ponencia en Segundo Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, misma designación que fue notificada el mismo día mediante oficio CSCP - 3.2.02.319/2024 (IIS).

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la exposición de motivos, este Proyecto de Ley pretende ampliar la cobertura que presta el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de la Fuerza Pública – Fondetec para la representación judicial de las víctimas miembros de la Fuerza Pública en dos casos específicos:

- Activos y retirados de la Fuerza Pública que hayan sido acreditados como víctimas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR y la jurisdicción ordinaria por hechos ocurridos durante su servicio activo.
- Integrantes de la Policía Nacional con funciones de investigadores de Policía Judicial en casos de corrupción que sean denunciados por conductas contra la fe pública en el marco del cumplimiento de sus actuaciones

Para lo anterior, se adicionan los artículos 6 y 7 de la Ley 1698 de 2013 *“Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones”*.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene cuatro artículos, así:

- **Artículo 1.** Establece el objetivo de la norma
- **Artículo 2.** Adiciona el artículo 6A a la Ley 1698 de 2013 que establece el ámbito de cobertura de Fondetec
- **Artículo 3.** Adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley 1698 de 2013 sobre las exclusiones de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica de la Fuerza Pública
- **Artículo 4.** Dispone la vigencia de la Ley

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Inclusión de un nuevo artículo 6A a la Ley 1698 de 2013. El artículo 6 de la Ley 1698 de 2013 establece el ámbito de cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada para miembros de la Fuerza Pública que se adelanta a través de Fondetec, sin embargo, para la época de expedición de la Ley 1698 no había un marco jurídico para la atención de víctimas de la Fuerza Pública que, como cualquier ciudadano en defensa de sus derechos, requiere de la representación ante hechos victimizantes.

Si bien la víctima de un delito puede intervenir con autonomía e independencia ante la Fiscalía, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, solicitar pruebas y medidas de aseguramiento, recoger evidencias, asistir a audiencias preliminares y, también, formular una hipótesis de investigación y de los hechos diferente a la sostenida por la

Fiscalía, etc., y aunque constitucionalmente la Fiscalía representa a la víctima en el proceso, la representación profesional independiente por un organismo que como Fondetec se ha especializado en la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, será un gran aporte a la defensa de sus derechos.

Por otro lado, en el SIVJNR, existe la representación de manera colectiva, así, para facilitar y coordinar la organización de los miembros de la Fuerza Pública con el fin de participar efectivamente en las distintas etapas procesales que se irán surtiendo en los casos que conoce la JEP, buscando que las diferentes opiniones y decisiones de interés estratégico sean escuchadas y valoradas. De esta forma, Fondetec buscará reducir y mitigar los efectos asociados a la representación judicial de los miembros de la Fuerza Pública víctimas y con diversidad de posturas, en el marco de un gran número de personas y colectivos acreditados y acogidos por la JEP ante el SIVJNR.

En tal sentido, Fondetec identificó la necesidad de adicionar un párrafo al artículo 6 de la Ley 1698 de 2013, con el fin de garantizar de manera colectiva a las víctimas identificadas en el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, asesoría, asistencia técnica y representación, en lo relacionado con la asistencia judicial de las víctimas en dos ámbitos: i) Asistencia judicial y representación de las víctimas en el proceso penal ordinario y (ii) Representación ante el SIVJNR de manera colectiva.

Inclusión del párrafo segundo en el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013. El artículo 7 de la Ley 1698 de 2013 establece las exclusiones para la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública entre los cuales se encuentran las conductas relacionadas con delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, la familia, violencia intrafamiliar, asistencia alimentaria, extorsión, estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública, la existencia y la seguridad del Estado, y el régimen constitucional y legal vigente.

No obstante, con este proyecto de ley se pretende adicionar un párrafo al artículo 7 para que Fondetec pueda prestar sus servicios de defensa técnica a los investigadores de Policía Nacional que ejercen funciones de Policía Judicial en investigaciones por hechos de corrupción, y en cumplimiento de su deber constitucional son denunciados penalmente con ocasión de las investigaciones que adelantan. Esta propuesta se soporta en tres consideraciones que se exponen a continuación:

1. Efectividad en la persecución de delitos de corrupción: En atención al principio de correspondencia, permitir que Fondetec preste el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Judicial que investigan casos de corrupción cuando éstos sean denunciados en cumplimiento de su deber, les permitirá a estos servidores públicos contar con mayor seguridad jurídica, sin que su labor sea obstaculizada o afectada en la persecución de esta clase de delitos.
2. Evitar obstáculos injustificados: La posibilidad de prestar esta defensa técnica reconoce las complejidades de las investigaciones policiales y busca evitar que se desestime a

los investigadores por acciones posiblemente malintencionadas de las partes o de terceros que les obligan a incurrir en los gastos ocasionados por procesos judiciales en su contra.

3. Promoción de la integridad y la transparencia: Garantizar el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Nacional que trabajan en casos de corrupción, promueve la confianza en la integridad, eficacia y transparencia del sistema de justicia en estos casos.

V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este Proyecto de Ley tiene como población beneficiaria a los miembros de la Fuerza Pública activos o en uso de buen retiro que requieran los servicios de defensa técnica y representación judicial que así lo soliciten a Fondetec, en los casos mencionados previamente. Para el caso de los activos y retirados de la Fuerza Pública acreditados ante el SIVJRN, de acuerdo con la información que se encuentra en la Exposición de Motivos, 192 miembros de la Fuerza Pública han solicitado su acreditación como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Asimismo, promueve la eficacia en la lucha contra la corrupción en la medida en que mitigaría los efectos que recaen sobre los miembros de la Policía Nacional que, en cumplimiento de sus funciones en investigaciones por corrupción, sean perseguidos judicialmente.

Esta Ley cobijaría a miembros de la Fuerza Pública por hechos que ocurran una vez este proyecto de ley culmine su trámite legislativo y sea sancionado como Ley de la República.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, indica:

Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva

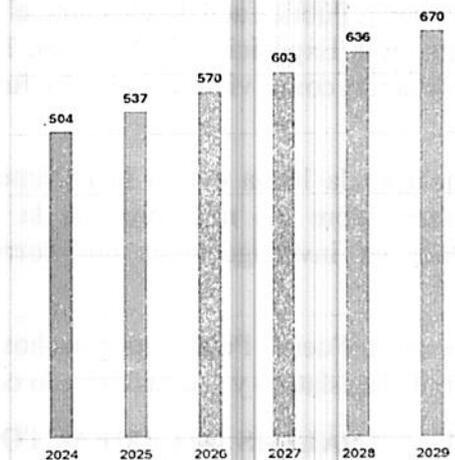
por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (subrayado fuera del original)

Dando cumplimiento a este deber legal, el Ministerio de Defensa suministró la siguiente información concluyendo que este Proyecto no tendría un impacto en el presupuesto del sector:

Proyección procesos de defensa técnica de los que trata el proyecto de ley

2024-2029



Fondetec tiene proyectada para la presente vigencia un total de sesenta y ocho (68) defensores y, con la tendencia procesal que se muestra en el gráfico, para el año 2029 cada defensor técnico de Fondetec podría llegar a tener, en promedio, 84 procesos a su cargo (partiendo de la base que en el 2023 se tenían un total de 3.525 procesos activos). Esta actividad procesal no ocasionaría un aumento del presupuesto anual del sector, puesto que esa es una cantidad de procesos razonable para ser adelantados por un solo abogado, tal como se ha venido llevando a cabo en cada vigencia fiscal.

Asimismo, el Ministerio de Defensa previo a la radicación del Proyecto de Ley solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto sobre la iniciativa legislativa y dicha cartera, mediante oficio Radicado N° 2-2024-049301 suscrito por el Viceministro General, en el que manifiesta:

Para el cumplimiento del articulado propuesto, la exposición de motivos del anteproyecto allegada señala que, de acuerdo con un estudio elaborado por el FONDETEC, ese Fondo cuenta con un número de defensores suficiente para hacer frente a la demanda actual y proyectada de casos. Esa evaluación, basada en el número de defensores y el número de casos proyectados para cada uno de ellos,

demuestra que la ampliación de la cobertura propuesta no implicaría una sobrecarga en el sistema actual. Así, este Ministerio concluye que no se requeriría de una asignación presupuestaria adicional para contratar nuevo personal y en ese orden, el anteproyecto no generaría un gasto adicional.

Por lo anterior, la implementación de la propuesta normativa no genera impacto fiscal, por lo que no se presentan observaciones adicionales de tipo presupuestal.

De esta manera, se da cumplimiento a lo establecido por la Ley 819 de 2003 y los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la necesidad de presentar insumos pertinentes para el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley en su trámite legislativo.

VII. DESCRIPCIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, e insta a autores y ponentes de proyectos de ley y actos legislativos a presentar una descripción de las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para su discusión y votación, se trae a consideración lo del artículo 286 de la misma norma:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. (subrayado fuera del original)

Parágrafo 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, se considera que el presente Proyecto de Ley no da lugar a conflictos de interés para las y los congresistas, dado que se trata de una norma que modifica un procedimiento general, por lo tanto, no genera un beneficio particular o directo. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

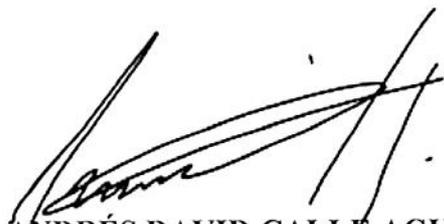
No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

No obstante, se informa que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 351 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública” – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY N° 351 DE 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona la ley 1698 de 2013 que crea el “Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública” – FONDETEC, ampliando su competencia para la representación de las víctimas miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.

Artículo 2. Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6A. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente Ley.

Se autoriza a Fondetec para representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRN.

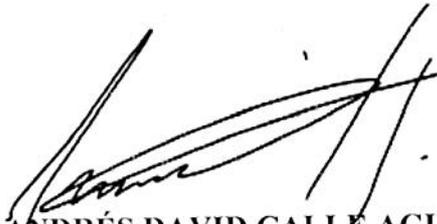
Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1698 de 2013, el cual quedará, así:

Parágrafo 2. De las exclusiones del presente artículo no harán parte las conductas principales de Falsedad en Documentos contenidas en el Capítulo Tercero del Título IX de los Delitos contra la Fe Pública previstos en la Ley 599 de 2000, cuando se trate de investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial en investigaciones realizadas por hechos de corrupción.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente;



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara

